

## TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

### Resolución N° 013-2005-TSC/OSITRAN

#### RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 01 de abril de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por la Agencia Marítima Naviera MARKING S.A. con la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

**VISTOS:** Los expedientes N° 002, 004, 005, 007, 010 y 011-TR/OSITRAN, acumulados mediante Auto N° 001-2005-TSC/OSITRAN, conteniendo los Recursos de Apelación, presentados por la empresa MARKING S.A., en lo sucesivo MARKING, contra las Resoluciones Gerencia Central de Operaciones N° 357-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 01 de diciembre de 2004; N° 365-2004, 304-2004 y 363-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 10 de diciembre de 2004; N° 387-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 28 de diciembre de 2004; y, N° 384-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 23 de diciembre de 2004 respectivamente, emitidas por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante los cuales solicita al Tribunal se revoquen las referidas resoluciones y se declare la nulidad de las mismas, debiendo dejarse sin efecto el cobro de tarifa "por recuperación de las remuneraciones de la tripulación del remolcador".

#### CONSIDERANDO:

- Del*  
*C1*  
*B*  
*ES*  
*ey*
1. Que, Marking solicitó a ENAPU en representación de la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A., la anulación de las facturas N° 021-0399235, 021-0403448, 021-0402344, 021-0401672 y 021-0401673, 021-0406004 y 021-0406005, 021-0404910, 021-0404909 y 021-0404908, giradas inicialmente por concepto de "remolcador a la orden", las mismas que según las resoluciones de VISTOS, debían ser sustituidas y giradas, por concepto de "recuperación de las remuneraciones de la tripulación del remolcador durante la descarga de hidrocarburos";

Fundamenta las apelaciones interpuestas en:

1. Lo resuelto por Resolución N° 013-2004-TSC/OSITRAN, de fecha 21 de setiembre 2004, emitida por éste Tribunal, en cuanto a que ENAPU solo está autorizada a efectuar cobros por conceptos que estén debidamente tipificados y publicados, sin perjuicio de prestar las seguridades del caso a las operaciones en los Terminales Portuarios bajo su administración;

2. Asimismo, señala que el Art. 605 del Reglamento de Operaciones de ENAPU dispone que toda nave que transporte explosivos debe contar con un remolcador a la orden, sin embargo, las naves materia del presente proceso transportaban "gas";
  3. Que, el gas transportado pertenece a la Clase 2 del Convenio SOLAS (Safety of Life at Sea y no a la Clase 1 que es a la que hace referencia el Art. 605 del reglamento de Operaciones de ENAPU;
  4. Que, el Tarifario de ENAPU no contempla ningún rubro o concepto referido a "recuperación de las remuneraciones de la tripulación del remolcador durante la descarga de hidrocarburos";
2. Que, ENAPU absolviendo los recursos de apelación interpuestos, señala que:
1. Como entidad encargada de la administración de los puertos del país, tiene que adoptar acciones de prevención de siniestros, lo cual comunicó a Marking mediante Carta N° 040-2004 ENAPU S.A./GG/GCO;
  2. Que las resoluciones de Gerencia Central de Operaciones han tenido como sustento, el inciso b) del artículo 110 del Tarifario de ENAPU, que señala que las administraciones de los Terminales Portuarios podrán disponer los cobros que correspondan a aquellos servicios no considerados en el Tarifario que no incidan directamente en la operación;
  3. Que es responsabilidad del solicitante del servicio, que su nave esté debidamente protegida, por lo cual resulta indispensable la presencia de un Remolcador en forma permanente durante la operación de descarga de hidrocarburos;
  4. Haciendo ENAPU para la descarga de gas, una interpretación extensiva, del Código Marítimo Internacional para Mercaderías Peligrosas indica que las Agencias Marítimas deben solicitar la presencia de un remolcador que tenga implementado sistema de lucha contra incendio, que incluya un adaptador para el uso de espuma, como medida de seguridad;
3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:

*Handwritten signatures and initials:*  
Top: [Signature]  
Middle: [Signature]  
Bottom: [Signature]

1. Que según Memorando N° 529-2004 TPC/GC, de fecha 05 de noviembre del 2004 cursado por el Gerente de Operaciones de ENAPU al Gerente Comercial, se reconoce que el numeral 2 inciso b del artículo 302 del Tarifario es de aplicación para naves transportadoras de explosivos y no de gases. Asimismo acepta que el Artículo 605 del Reglamento de Operaciones se refiere a explosivos (Clase 1 del Código de Mercaderías Peligrosas) y que los gases son de la clase 2;
2. Que, el inciso b del artículo 110 del Tarifario al que hace referencia la resolución apelada, expresamente excluye todo lo relativo a operaciones por lo que no es aplicable al presente caso;
3. Que, el citado Memorando, en su último párrafo, implícitamente reconoce que debe incluirse en el Tarifario el concepto de "recuperación de personal a la orden en los casos que se utilice el remolcador de guardianía", para lo cual presentará una propuesta;
4. Que, luego de realizado el informe oral con la sola presencia del representante de Marking;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la apelación interpuesta por Marking en los expedientes acumulados y revocar las Resoluciones de Gerencia Central de Operaciones N° 357-2004 ENAPUSA/GCO; N° 365-2004, 304-2004 y 363-2004 ENAPUSA/GCO; N° 387-2004 ENAPUSA/GCO; y, N° 384-2004 ENAPUSA/GCO, debiendo ENAPU dejar sin efecto los cobros por el concepto de "recuperación de las remuneraciones de la tripulación del remolcador".

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

**CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. FLORES LEVERONI, Carlos. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán.**

